



**Registro: 2028102** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 2 de **Tesis:** IV.20.P.10 P

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

Materia(s): Penal

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Colegiados de Circuito

la Federación.

**Tribunales** 

ALERTA AMBER. SU ACTIVACIÓN NO PUEDE NEGARSE PARA LA BÚSQUEDA Y RECUPERACIÓN DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE VÍCTIMA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CUANDO EL IMPUTADO ES SU PROGENITOR, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE PROGRAMA "NO INTERVIENE EN DISPUTAS FAMILIARES".

Hechos: Con motivo de la denuncia presentada por la madre de una niña contra el padre de ésta por el delito de sustracción de menores, se inició una carpeta de investigación, la cual fue judicializada y se giró la respectiva orden de aprehensión. Al no haber éxito en su localización se solicitó la activación de la Alerta Amber para la búsqueda y recuperación de la infante; sin embargo, el responsable de la Unidad de Alerta Amber y Atención Ciudadana de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León negó la solicitud porque, a su consideración, no se cumplían los lineamientos correspondientes para emitirla y activarla, pues además de que dicho programa "no interviene en disputas familiares", no se tenía plenamente acreditado el peligro real en el que pudiera encontrarse la niña sustraída, ya que no se encontraba en calidad de desaparecida, sino con su progenitor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que la Alerta Amber es una herramienta para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal por cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de un ilícito ocurrido en territorio nacional, determina que su activación no puede negarse para la búsqueda y recuperación de un menor de edad víctima del delito de sustracción de menores, cuando el imputado es su progenitor, bajo el argumento de que ese programa "no interviene en disputas familiares".

Justificación: Los requisitos para la activación de la Alerta Amber se colman si la persona a buscar es menor de dieciocho años y se encuentra en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia que presuma la comisión de un ilícito. De ahí que lo decidido por la autoridad responsable en el sentido de que se niega su activación porque el programa "no interviene en disputas familiares", se apoya en prejuicios claramente superados al soslayar que la violencia debe ser combatida en todos los aspectos y ámbitos sociales, por ser una responsabilidad del Estado Mexicano a través de sus autoridades. Asimismo, en términos del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades quedan vinculadas a cumplir, en el ámbito de su competencia, con su obligación de realizar las acciones necesarias para velar por el interés superior del infante, procurando los mecanismos para dar celeridad a su ubicación y localización, garantizando la convivencia con ambos progenitores y no sólo con uno de ellos, lo que resulta una condición prioritaria para el bienestar y desarrollo psicoemocional del menor. Además de que debe lograrse lo más pronto posible la restitución al domicilio jurisdiccionalmente fijado para su custodia.





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 227/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.





**Registro: 2028103** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 2 de **Tesis:** III.3o.P.26 P

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común la Federación.

ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA. AL CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDA, PROCEDE REQUERIR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA QUE VIGILE QUE EL ASESOR JURÍDICO DESIGNADO LA PROPORCIONE EN FORMA DILIGENTE.

Hechos: En la audiencia de juicio oral, ante la inasistencia del asesor jurídico designado a la víctima y a la ofendida, excepcionalmente fueron representadas por una de las agentes del Ministerio Público que intervinieron en dicha audiencia, sin que realizara una verdadera representación material de las agraviadas; al emitirse el fallo de primera instancia se absolvió al acusado y, en apelación, con motivo del recurso interpuesto por la víctima y la ofendida, la Sala les designó asesores jurídicos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y ordenó ponerles a la vista la totalidad de las constancias, a fin de que prepararan la asesoría respectiva, sin que dichos doctos intervinieran en segunda instancia; al dictar sentencia, la Sala tuvo en definitiva por inadmitidos los recursos de apelación interpuestos, bajo el argumento de que no se expusieron agravios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir una violación al procedimiento, relativa a la deficiente intervención por parte del asesor jurídico designado a la víctima u ofendida, que amerita conceder la protección constitucional por violación a su derecho a una asesoría jurídica adecuada, determina que procede requerir a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que vigile que el asesor jurídico designado la proporcione en forma diligente, a fin de hacer efectivos los derechos de su representada.

Justificación: Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, supervisar la legal actuación en la encomienda otorgada a los profesionales a su cargo designados como asesores jurídicos de las víctimas u ofendidas, a fin de que realicen las funciones inherentes previstas en el artículo 125 de la Ley General de Víctimas, relativas a hacer efectivos cada uno de los derechos de sus representadas, en especial a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, porque una defensa adecuada de la víctima u ofendida implica dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste, esencialmente, en no impedir el ejercicio de ese derecho, a través de la asistencia legal de un licenciado en derecho, es decir, que designe a uno particular o que se le nombre uno de oficio. El segundo requiere que dicha asistencia jurídica sea adecuada por parte del asesor jurídico, esto es, que satisfaga un estándar mínimo de intervención en favor de los intereses de su representada y, con ello, evitar que sus derechos se vean lesionados, a fin de garantizarle una tutela jurisdiccional efectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.







Amparo directo 44/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel Villafuentes Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Arturo Cerón Fernández.





Registro: 2028104

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.L.CN. J/27 L

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

Materia(s): Laboral

**Instancia:** Plenos **Fuente:** Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ambos en el marco de un procedimiento paraprocesal instado por la patronal para notificar a la parte trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral, en un domicilio ubicado en distinta entidad federativa a la del lugar en que aquélla prestó sus servicios, resolvieron sendos conflictos competenciales por razón de territorio; para ello, interpretaron los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, y llegaron a conclusiones discrepantes, pues uno de ellos estableció que era competente el tribunal laboral que ejerce jurisdicción en el último domicilio que el patrón tiene registrado como el de la persona trabajadora, sin que fuera procedente aplicar las reglas de competencia previstas en el artículo 700, fracción II, de la citada legislación, mientras que el otro determinó lo contrario, esto es, que sí aplican esas reglas de competencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que para fincar competencia en razón de territorio en los procedimientos paraprocesales instaurados por la parte patronal, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que tengan como propósito notificar a la persona trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral que los unía, se debe atender a las reglas de competencia previstas en el numeral 700, fracción II, de la propia legislación, que faculta a dicha parte a presentar el aviso ante diversos tribunales, cada uno con distintas jurisdicciones, a saber: a) el del lugar donde se celebró el contrato de trabajo; b) el del último domicilio que tenga registrado de la persona trabajadora a quien se notificará el aviso rescisorio; y, c) el del lugar donde se hayan prestado los servicios y si éstos se prestaron en varios lugares, será competente el tribunal con jurisdicción en el último de ellos. La conclusión alcanzada favorece el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso, si se decidiera presentar la solicitud mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Los procedimientos paraprocesales de referencia, se encuentran regulados en el capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, el cual contiene una laguna normativa, pues no establece expresamente a qué autoridad se debe considerar la competente por razón de territorio, para sustanciarlos; por tanto, a efecto de resolver dicha laguna normativa, en términos de lo previsto en el diverso numeral 17 de la legislación en cita, que dispone que ante la falta de disposición expresa se considerarán, entre otros supuestos, sus propias disposiciones que regulen casos semejantes, debe acudirse a las reglas de competencia de los procedimientos ordinarios, previstas en su artículo 700, fracción II, debido a que, acorde a la doctrina jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la jurisprudencia 2a./J. 95/99, la solicitud elevada a una autoridad laboral a fin de que notifique el aviso rescisorio, constituye propiamente la presentación de una demanda dentro del procedimiento paraprocesal, por así señalarlo los artículos 982 y 991 de la ley





de la materia. Así, se concluye que por esas razones, dicho procedimiento guarda semejanza con un conflicto individual de trabajo, en el que resultan aplicables esas reglas de competencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 40/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 12 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 32/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/99, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TIENE EFICACIA AUNQUE SE PRESENTE ANTE UNA JUNTA INCOMPETENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 77, con número de registro digital: 193403.





**Registro: 2028105** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 2 de Tesis: VII.2o.C.46 C

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

Materia(s): Civil

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** Colegiados de la Federación.

Circuito

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE ACTUALIZARSE UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA O ESCRITA, AUN EN LA HIPÓTESIS DE QUE HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO RELATIVO EN ESA ETAPA.

Hechos: El quejoso demandó en la vía oral mercantil el pago de una cantidad de dinero sustentado en un pagaré, ordenándose girar exhorto para realizar el emplazamiento. La demandada dio contestación, reservándose el Juez proveer hasta que obraran en autos las constancias del exhorto diligenciado, lo que aconteció dos meses después. Previa petición de la demandada se acordó la contestación y se otorgó vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera; seguida la secuela procesal el Juez declaró la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil, la fase postulatoria o escrita termina con el desahogo de la vista con la contestación de la demanda o transcurrido el plazo para ello, por lo que una vez concluida no puede operar la caducidad de la instancia, aun en la hipótesis de que hubiera transcurrido el plazo relativo en esa etapa.

Justificación: Conforme al artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio, las únicas promociones escritas son la demanda, la contestación, la reconvención, la contestación a la reconvención, el desahogo de vista y la nulidad de actuaciones; por tanto, si las partes agotan la parte postulatoria o escrita del juicio oral mercantil, la que concluye con la vista con las excepciones y defensas o, en su caso, cuando transcurra el plazo otorgado para desahogarla, conforme al artículo 1390 Bis 20 del mismo ordenamiento, el Juez debe señalar de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, por lo que no es dable que terminada esa fase pueda operar la caducidad de la instancia, aun cuando hubiera transcurrido el plazo relativo, pues para ello el Juez debió decretarla en dicha etapa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 88/2023. Materias Primas El Espiguero, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.





Registro: 2028106

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 2 de **Tesis:** I.16o.T.14 L

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

Materia(s): Laboral

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** Colegiados de

Circuito

la Federación.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO POR UNA SECCIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STPRM), CUANDO PROPONE A UNO DE SUS AGREMIADOS PARA QUE SE LE CONTRATE EN UNA PLAZA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Una sección del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) demandó de la empleadora ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, que en términos del contrato colectivo de trabajo aplicable se contratara de manera definitiva a uno de sus agremiados. Dicho órgano se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, al estimar que por tratarse de derechos sindicales, el competente para conocer del asunto era el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, el que no aceptó la competencia, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales conocer del procedimiento paraprocesal promovido por una sección del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cuando propone a uno de sus agremiados para que se le contrate en una plaza definitiva, en términos del contrato colectivo de trabajo.

Justificación: Lo anterior, porque al tratarse del ejercicio de un derecho individual, de dicha acción debe conocer el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, aun cuando se sustente en un contrato colectivo de trabajo y el trabajador sea representado por el sindicato, en términos del artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, porque lo reclamado sólo beneficia al trabajador en lo particular y no al gremio sindical.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 23/2022. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, ambos con sede en la Ciudad de México. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.





Registro: 2028107

**Undécima Época Tipo de Tesis:** Aislada **Publicación:** Viernes 2 de **Tesis:** I.14o.T.31 L

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

Materia(s): Laboral

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales Colegiados de Circuito la Federación.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO EL ÓRGANO QUE RECIBIÓ EL ASUNTO LO REMITE A OTRO QUE LA ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE, QUIEN ANTE NUEVOS ELEMENTOS SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO PLANTEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral recibió una solicitud de conciliación y declinó la competencia para agotar la etapa prejudicial a un Centro de Conciliación local, el cual la aceptó dando inicio al trámite correspondiente, pero ante nuevos elementos se declaró incompetente, planteando el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales o administrativos planteado ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando aquel en favor de quien se declinó la competencia la acepta tácita o expresamente y, posteriormente, ante nuevos elementos declara su incompetencia, sin dar intervención al que estime competente.

Justificación: Cuando un órgano jurisdiccional o administrativo acepta tácita o expresamente la competencia que le fue declinada, implica la inexistencia de un conflicto, por lo cual, si ante nuevos elementos se declara incompetente, debe remitir las actuaciones al órgano que considere debe conocer del asunto, con la finalidad de que éste pueda pronunciarse en ejercicio de su autonomía y potestad si acepta o no el planteamiento; en el entendido de que sólo en caso de que éste lo rechace, se estará en la hipótesis del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, suscitándose el conflicto que podrá ser dirimido por un Tribunal Colegiado de Circuito conforme al artículo 705 Bis, fracción II, inciso a), de la citada ley. Es decir, debe existir la manifestación expresa de los órganos contendientes de no aceptar conocer de determinado asunto, ya que de lo contrario el conflicto competencial no se integra y debe, por tanto, declararse inexistente.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 70/2023. Suscitado entre el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.





Registro: 2028108

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.C.CS. J/25 C

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Materia(s): Civil

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA CIVIL PARA EJERCITAR SIMULTÁNEAMENTE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO Y LA REAL HIPOTECARIA, CUANDO YA CADUCÓ LA SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contradictorias al analizar si una vez que caducó la vía sumaria hipotecaria, procede la ordinaria civil para ejercitar simultáneamente la acción personal de vencimiento anticipado y pago de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y la real hipotecaria que persigue la ejecución de la referida garantía a través de su trance y remate. Mientras que uno consideró que sí era procedente, el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que procede la vía ordinaria civil para ejercitar simultáneamente la acción personal de vencimiento anticipado y pago de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y la real hipotecaria que persigue la ejecución de dicha garantía a través de su trance y remate, cuando ya caducó la vía sumaria hipotecaria.

Justificación: De la interpretación conforme y sistemática de los artículos 11, 27, 174, 175, 266 y 669 del Código de Procedimientos Civiles y 2544 del Código Civil, ambos del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 1055 bis del Código de Comercio, se concluye que cuando está vigente la vía sumaria hipotecaria, ésta es la única procedente para ejercitar simultáneamente la acción personal de vencimiento anticipado y pago y la real hipotecaria, derivadas de un crédito mercantil con garantía hipotecaria. Sin embargo, cuando ya caducó la vía sumaria las referidas acciones únicamente pueden ejercitarse simultáneamente a través de la vía ordinaria civil pues, por un lado, la caducidad de la vía sumaria hipotecaria no extingue el derecho hipotecario ni la acción real que de éste deriva y, por otro, la legislación mercantil no prevé alguna vía a través de la cual el acreedor pueda ejercitar contra el garante hipotecario la referida acción real. Lo contrario haría nugatorio el derecho del actor a hacer efectiva la garantía hipotecaria pactada en un contrato de apertura de crédito y afectaría su derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, pues no tendría una vía para ejercitar la acción real hipotecaria cuando caduca la sumaria hipotecaria.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 13/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Criterios contendientes:







El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 319/2019, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 13/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.





Registro: 2028109

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 2 de Tesis: IV.2o.P.11 P

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito al de **Materia(s):** Penal

CORRUPCIÓN DE MENORES Y VIOLACIÓN EQUIPARADA. LA CONDUCTA SEXUAL ANTERIOR DE LA VÍCTIMA Y EL POSIBLE CONSENTIMIENTO QUE HAYA DADO, NO SON CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE ESOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Una persona acusada de tener relaciones sexuales con una menor de quince años de edad a cambio de dinero fue vinculada a proceso por los delitos de corrupción de menores y violación equiparada, previstos y sancionados por los artículos 196, fracciones I y II, 267, primer supuesto y 268 del Código Penal para el Estado Nuevo León. En el juicio de amparo refirió, como causa de exclusión del delito, cuestiones relativas a la conducta sexual anterior de la menor de edad víctima, quien –aseguró– en todo momento dio su consentimiento para tener tales relaciones sexuales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la conducta sexual anterior de la menor de edad víctima y el posible consentimiento que haya dado, no son causas de exclusión de los delitos de corrupción de menores y violación equiparada.

Justificación: Las autoridades jurisdiccionales no deben expresarse ni prejuzgar sobre la vida sexual anterior de la menor de edad víctima y su posible consentimiento al analizar si se cometieron los delitos señalados, porque no es posible que un menor de edad se conduzca con libre albedrío sobre su conducta sexual por su falta de desarrollo físico y mental. De ponderarse esas expresiones, se estarían atribuyendo características a la víctima de una persona mayor de dieciocho años, cuando lo que debe tomarse en cuenta es si al momento de la comisión del delito era menor de edad y no estuvo en posibilidad de resistir la conducta que se le impuso. Además, aunque el delito de violación equiparada no exige que el sujeto activo emplee algún medio para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia, la seducción o el engaño, protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para decidir consciente y responsablemente sobre su vida sexual; por tanto, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y el consentimiento que hubiere dado la persona menor de quince años de edad queda invalidado y no constituye una causa de exclusión del delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 10/2023. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretaria: Alma Thalía Aguilar Cabello.







Registro: 2028110

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.L.CN. J/24 L

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Plenos **Fuente:** 

Regionales la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Laboral

DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O PARA TENERLA POR NO PRESENTADA.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, consideró que en un conflicto individual de seguridad social, cuando un Juez de Distrito especializado en Materia de Trabajo, motu proprio regulariza el expediente tramitado por el secretario de instrucción, para dejar insubsistente el procedimiento hasta el acuerdo de admisión de la demanda, ello no implicaba la revocación de sus propias determinaciones, ya que el artículo 873-K de la Ley Federal del Trabajo, le faculta para subsanar las omisiones o errores en que éste haya incurrido. En cambio, el otro órgano colegiado contendiente, en la propia sede de control constitucional, arribó a la determinación de que cuando un secretario instructor admite la demanda laboral, esa decisión, de ser alterada oficiosamente por el Juez laboral, sí conlleva dejar insubsistentes sus propias determinaciones, no obstante existir prohibición para ello en los términos postulados por los artículos 686 y 848 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el acuerdo que admite la demanda laboral por el secretario instructor produce de entrada un derecho procesal para la parte actora que le favorece, sin que sea posible decretar de oficio por el Juez laboral en la fase oral la regularización del procedimiento para dejarlo insubsistente, y en su lugar, tenerla por no presentada o incluso desecharla, so pretexto de corregir irregularidades u omisiones sobrevenidas durante la etapa escrita del proceso laboral.

Justificación: A pesar de que la admisión de la demanda laboral la haya dictado el secretario instructor facultado para ello en la fase escrita, independientemente de que la estructura competencial de éste se encuentra asignada por disposición expresa de los artículos 610 y 871, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que la restricción correlativa contenida en los ordinales 685 y 848 de la propia ley, corresponde al órgano jurisdiccional conocedor del asunto y no a la persona que lo encarna. Así es, permitir que el Juez especializado en Materia de Trabajo, sobrevenida la etapa oral, llegue al extremo de revertir de modo oficioso el auto de admisión de demanda, debido a que dicho acuerdo fue dictado por el secretario de instrucción y no así por aquél, bajo la percepción de que como operador jurídico que es, está facultado para desconocerlo, implicaría aceptar que puede revocar las propias determinaciones del órgano jurisdiccional a su cargo, si para ello decide finalmente desechar o tener por no presentado dicho escrito inicial. Luego, al Juez laboral no le está permitido, de oficio, revocar sus propias determinaciones (entiéndase, las del órgano jurisdiccional de su adscripción), incluso tratándose de acuerdos de mero trámite, como son los autos admisorios de demanda, pues los mismos gozan de importancia y trascendencia en el procedimiento laboral; excepto, que tales decisiones se combatan a través del recurso de reconsideración que contempla la ley obrera.





PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 41/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretarios: Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 377/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo directo 373/2023 (cuaderno auxiliar 520/2023).





Registro: 2028111

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: I.20o.A. J/2 K

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

Instancia:

Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Materia(s): Constitucional,

Común

Colegiados de Circuito

DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: El juzgador de amparo interpretó las normas legales que prevén los requisitos de la demanda de amparo en forma aislada, con un nivel excesivo de rigurosidad, susceptible de afectar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa, ya que servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública promovieron juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que les negó el carácter de representantes en el procedimiento de origen y, en consecuencia, la demanda fue desechada bajo el argumento de que aquéllos no acreditaron su representación.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional establece que los Jueces de Distrito, como poderes constituidos, están sujetos al cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, por lo cual deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos durante el trámite y resolución de los juicios de amparo, en la inteligencia de que su falta de cumplimiento puede remediarse por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivos casos, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, mediante la corrección y rectificación de la aplicación e interpretación de las leyes y los derechos humanos aplicables.

Justificación: Si bien es verdad que dentro del juicio constitucional es improcedente presentar una diversa demanda de amparo contra los actos de un Juez de Distrito, de conformidad con la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 2/97, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.", sin embargo, ello no conduce a determinar que los Jueces y tribunales resulten exentos de cumplir con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todos los poderes públicos dentro del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales en el ámbito de sus competencias, lo cual implica que los tribunales revisores en amparo deban realizar la valoración, corrección y rectificación de la aplicación e interpretación de las leyes y los derechos humanos efectuada u omitida por los Jueces de Distrito, a través de los recursos legales previstos en la Ley de Amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 323/2023. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.







Queja 360/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Amparo en revisión 94/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Amparo en revisión 313/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Queja 194/2023. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, con número de registro digital: 199492.





Registro: 2028112

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.C.CS. J/28 C

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común, Civil

Regionales la Federación.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM. LA POSIBLE AFECTACIÓN ALEGADA POR LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EXCEDE EL TEMA DEL INTERÉS JURÍDICO, PUES EN TODO CASO ES UN TEMA DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes al analizar si el tercero extraño que justifica la propiedad del inmueble materia de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de llamarlo a ese procedimiento. Mientras que uno consideró que no lo tiene porque la resolución no le causa perjuicio, el otro estimó que basta que el inmueble objeto de las diligencias de jurisdicción voluntaria corresponda al que es materia de este procedimiento para establecer que tiene acreditado su interés jurídico, pues el grado de afectación alegado es una cuestión que corresponde al fondo del asunto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que el tercero extraño que justifica la propiedad del inmueble materia de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto donde reclama la omisión de llamarlo a este procedimiento.

Justificación: Conforme a los artículos 1052 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 2956 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez declaradas procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, la resolución es vinculante para establecer la propiedad del promovente y ordenar su inscripción en el Registro Público. Por tanto, basta que quien promueve el juicio de amparo como tercero extraño a esas diligencias demuestre que es titular de un derecho de propiedad, el cual coincide con el bien materia de ese procedimiento, para tener por acreditado su interés jurídico sólo para efectos de la procedencia del juicio de amparo, debido a que la resolución reclamada por sí sola le genera un menoscabo al declarar la propiedad del inmueble en favor de otra persona y ordenar su inscripción en dicha institución. Lo anterior, sin perjuicio de la naturaleza de la afectación que el acto de autoridad produzca en su derecho de propiedad, es decir, si lo decidido en el acto reclamado constituye un acto de molestia, o bien, privativo de derechos que amerite la concesión del amparo, pues ello excede el tema del interés jurídico al ser parte del fondo del asunto.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 76/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.









#### Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 265/2021, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.9 K (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO QUE LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTES LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2761, con número de registro digital: 2024501, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 371/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 76/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.





Registro: 2028113

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: 1a./J. 23/2024

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Primera Sala la Federación.

**Materia(s):** Administrativa

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 90., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 90., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que exentan del pago de dicho impuesto a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta cuando enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes. Argumentó que transgreden el principio de equidad tributaria. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la acción de amparo era improcedente, dado que la quejosa no combatió los preceptos de la ley impugnada que regulan el acreditamiento del gravamen. La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento decretado y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 90., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgreden el principio de equidad tributaria, pues si bien los actos y actividades de las donatarias autorizadas, a diferencia de los realizados por las personas morales que enajenan bienes, prestan servicios u otorgan el uso o goce de bienes, se consideran exentos del pago del impuesto al valor agregado, lo cierto es que esa distinción persigue fines constitucionalmente admisibles y es objetiva y razonable.

Justificación: De los antecedentes legislativos de la reforma a los artículos 90., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor a partir del uno de enero de dos mil veinte, deriva que se decidió liberar del impuesto al valor agregado a las instituciones, sociedades o asociaciones cuyos fines son de carácter social o colectivo, para evitarles contingencias económicas que impidan su operación, ya que tienen como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos. Esto es, pretendió proteger e incentivar los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones. Al exentarse los actos y las actividades que realizan las donatarias autorizadas ya no trasladarían el impuesto a sus destinatarios, con lo que buscó beneficiar a dichos sujetos, pues son sectores vulnerables o que apoyan a áreas específicas como la enseñanza, la promoción de la cultura, la defensa de derechos humanos e incluso de recursos naturales; finalidades que tienen sustento en los artículos 40., 25 y 31, fracción IV, de la Constitución. Asimismo, la exención es objetiva y razonable para alcanzarlas, pues si bien toma como base una característica del impuesto sobre la renta, como lo es la autorización para recibir donativos deducibles, ello atiende a que quienes gocen de ésta deben cumplir los requisitos que demuestren su finalidad altruista y sin ánimo de lucro, para incentivar las áreas y los sectores mencionados.





#### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 461/2021. Fundación Teletón México, A.C. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Tesis de jurisprudencia 23/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028114

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: 1a./J. 24/2024

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Primera Sala la Federación.

Materia(s): Administrativa

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 90., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 90., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que exentan del pago de dicho impuesto a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta cuando enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes. Argumentó que transgreden el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, pues considera que ella ya contaba con un derecho al acreditamiento del impuesto que se hizo nugatorio con dicha reforma. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la acción de amparo era improcedente, dado que la quejosa no combatió los preceptos de la ley impugnada que regulan el acreditamiento del gravamen. La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento decretado y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 90., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgreden el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, pues las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta no tienen como derecho adquirido tributar en todo momento de una misma manera.

Justificación: Los contribuyentes no cuentan con un derecho adquirido a tributar de una misma forma y condición mientras sean sujeto del impuesto, pues el legislador está facultado para establecer tributos y, en su caso, exenciones, en atención a exigencias de política fiscal, sin que con ello se afecten sus derechos; máxime que es obligación de todos contribuir al gasto público y la exención es un beneficio otorgado por razones específicas, generalmente atendiendo a fines extrafiscales.

#### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 461/2021. Fundación Teletón México, A.C. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.







Tesis de jurisprudencia 24/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.





**Registro: 2028115** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: 1a./J. 25/2024

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Primera Sala la Federación.

**Materia(s):** Administrativa

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 90., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 90., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que exentan del pago de dicho impuesto a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta cuando enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes. Argumentó que transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, pues la exención a los actos y a las actividades realizados por instituciones, sociedades o asociaciones autorizadas para recibir donativos para efectos del impuesto sobre la renta les impide llevar a cabo el acreditamiento del impuesto al valor agregado que les es trasladado. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la acción de amparo era improcedente, dado que la quejosa no combatió los preceptos de la ley impugnada que regulan el acreditamiento del gravamen. La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento decretado y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 90., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, pues la circunstancia de que los contribuyentes que realizan actividades exentas no puedan acreditar el impuesto que les fue trasladado no desatiende su verdadera capacidad contributiva.

Justificación: Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, no gravan directamente el movimiento de riqueza que corresponde a la operación —caso en el cual atendería a la afectación patrimonial positiva para el contribuyente normativamente determinado—, sino que atienden al patrimonio que la soporta —el del consumidor contribuyente de facto—; de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto. Así, el fenómeno por el cual el impuesto es material y económicamente pagado por el consumidor final se denomina "incidencia", la cual es una consecuencia de origen no jurídico sino eventual, de origen económico financiero, que se causa por el proceso de traslación de los impuestos. La circunstancia de que los contribuyentes con actividades exentas no puedan acreditar el impuesto que les fue trasladado no desatiende a su verdadera capacidad contributiva porque en este tipo de operaciones la manifestación de riqueza queda evidenciada en la medida en que realizan el gasto respectivo, caso en el cual, si bien es cierto que el productor de bienes o el prestador de servicios (contribuyente formal) debe absorber la carga tributaria como un gasto o costo, evitando el efecto





acumulativo del gravamen, también lo es que tiene la posibilidad de considerar en el precio de venta dicho gasto o costo efectuado que dejó de acreditar, sin que ello implique la traslación del impuesto.

#### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 461/2021. Fundación Teletón México, A.C. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Tesis de jurisprudencia 25/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028116

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: 1a./J. 26/2024

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Primera Sala la Federación.

**Materia(s):** Administrativa

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 90., FRACCIÓN X, 15, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO A LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ENAJENAN BIENES, PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES U OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, RESPETAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 90., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que exentan del pago de dicho impuesto a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta cuando enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes. Argumentó que contravienen el principio de razonabilidad legislativa, pues las exenciones se encuentran dirigidas únicamente a los actos y a las actividades realizados por instituciones, sociedades o asociaciones autorizadas para recibir tales donativos, lo cual no encuentra justificación válida para efectos de ese impuesto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la acción de amparo era improcedente, dado que la quejosa no combatió los preceptos de la ley impugnada que regulan el acreditamiento del gravamen. La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 90., fracción X, 15, fracción VII, y 20, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado respetan el principio de razonabilidad legislativa, pues la exención implementada tiene un fin constitucionalmente válido y las medidas son idóneas para alcanzar la finalidad buscada por el legislador, sin afectar desproporcionalmente otros bienes constitucionales.

Justificación: La exención prevista en los artículos impugnados tiene una finalidad constitucionalmente válida, la cual se basa en los artículos 40., 25 y 31, fracción IV, de la Constitución. El legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió liberar del impuesto a los actos y a las actividades realizados por las instituciones, sociedades o asociaciones cuyos fines son de carácter social o colectivo, para evitarles contingencias económicas que impidan su operación, ya que tienen como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos a los que además, derivado de la exención, no se les trasladará el impuesto como destinatarios de dichos actos y actividades, con lo que también se protegen e incentivan los intereses altruistas y de asistencia social de dichas instituciones. Asimismo, es una medida idónea para alcanzar la finalidad buscada, pues identifica como exentas a las instituciones que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, ya que es precisamente dicha autorización la que constata que son sujetos sin fines de lucro. En ese sentido, existe una racional correspondencia entre la medida decretada y las finalidades trazadas, toda vez que, al liberarlas del pago del impuesto al valor agregado, no determinarán ni enterarán el tributo, por lo que, además, no lo trasladarán a los usuarios.





#### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 461/2021. Fundación Teletón México, A.C. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Tesis de jurisprudencia 26/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.





**Registro: 2028117** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 2 de **Tesis:** I.14o.T.30 L

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** 

Colegiados de Circuito

Materia(s): Laboral la Federación.

JUECES LABORALES. EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBEN RESPETAR LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DEBIDO PROCESO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Hechos: La Juez de un Tribunal Laboral en la celebración de la audiencia de juicio, una vez concluido el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la actora, en uso de la facultad que le confiere el primer párrafo del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, puso a la vista de ésta los contratos exhibidos por el demandado, así como el escrito inicial de demanda, por contener sus firmas autógrafas con el objeto de que manifestara si las reconocía como suyas, así como el contenido de esos documentos, aun cuando no fueron objetados por la contraparte. Concluida la audiencia, la Juez procedió al dictado de la sentencia donde tomó en cuenta el desconocimiento de esas firmas por parte de la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces laborales, en ejercicio de la facultad prevista en el primer párrafo del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, deben respetar la igualdad entre las partes y el debido proceso, en términos del párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

Justificación: Lo anterior es así, porque la facultad de esos juzgadores de examinar documentos, objetos y lugares, ordenar su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerir a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate, contenida en el primer párrafo del precepto 782 aludido, debe ser vista a la luz del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio. Entendiéndose como debido proceso, el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos y que puede traducirse como el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las que consisten en la notificación de su inicio y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de formular alegatos, así como la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Y como igualdad procesal, el trato que merecen las partes durante el proceso, esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos. En consecuencia, la potestad del Juez laboral que busca el esclarecimiento de la verdad encuentra un límite en el precepto constitucional aludido, por lo que no podrá, en su actuar, alterar la igualdad entre las partes y el debido proceso.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.







Amparo directo 628/2023. Ana Karen Olmos Aburto. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.





Registro: 2028118

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.C.CS. J/24 C

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Materia(s): Civil

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA CLASE DE TRÁMITES SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar si es impugnable la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria de naturaleza mercantil. Mientras que uno consideró que es irrecurrible, en términos del artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, el otro determinó que procede el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que son aplicables a la ley mercantil las reglas de trámite de la jurisdicción voluntaria del Código Federal de Procedimientos Civiles, incluyendo la disposición de irrecurribilidad de sus resoluciones.

Justificación: El legislador previó un sistema completo de recursos para los juicios mercantiles, el cual no comprende el trámite de la jurisdicción voluntaria mercantil. La línea jurisprudencial del Alto Tribunal sobre la inaplicabilidad supletoria de la ley procesal al Código de Comercio en materia de recursos, no se refiere a la jurisdicción voluntaria, sino únicamente a las controversias mercantiles cuyos procedimientos regula. En ese sentido, son aplicables las reglas de trámite de la jurisdicción voluntaria de la ley procesal de referencia, incluso la disposición de inimpugnabilidad de sus resoluciones contenida en su artículo 535, porque no es contraria a los principios ni a las reglas del ordenamiento mercantil, que aun cuando hace referencia a la jurisdicción voluntaria, nada dice sobre su trámite. Además, esa interpretación cumple la función de integrar la norma suplida con una ley especializada en el procedimiento y que atiende a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 100/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 47/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2023.







Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 100/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.





Registro: 2028119

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.L.CN. J/26 L

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

Materia(s): Constitucional,

**Instancia:** Plenos **Fuente:** Semanario Judicial de

Regionales la Federación. Laboral

### LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ambos en el marco de un procedimiento paraprocesal instado por la patronal para notificar a la parte trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral, en un domicilio ubicado en distinta entidad federativa a la del lugar en que aquélla prestó sus servicios, resolvieron sendos conflictos competenciales por razón de territorio; para ello, interpretaron los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, y llegaron a conclusiones discrepantes, pues uno de ellos estableció que era competente el tribunal laboral que ejerce jurisdicción en el último domicilio que el patrón tiene registrado como el de la persona trabajadora, sin que fuera procedente aplicar las reglas de competencia previstas en el artículo 700, fracción II, de la citada legislación, mientras que el otro determinó lo contrario, esto es, que sí aplican esas reglas de competencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que para estar en aptitud legal de resolver las lagunas normativas que contenga la Ley Federal del Trabajo, se deben atender necesariamente y, en ese orden, las disposiciones que regulen casos semejantes, es decir, una aplicación analógica, asimismo, a los principios generales que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley de la materia, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Carta Magna en mención, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, en términos de lo previsto por el artículo 17 de la citada ley laboral.

Justificación: La doctrina jurídica ha establecido que una laguna normativa se actualiza cuando no existe una disposición legal expresamente aplicable y se trata de resolver el litigio jurídico, con arreglo a un determinado derecho positivo. Ante ello, resulta evidente que, en los casos en que se presente este tipo de situaciones, las personas juzgadoras tienen el deber, en el ámbito de su respectiva competencia, de subsanar dicho vacío legislativo, con el único propósito de resolver cada caso que se somete a su jurisdicción de forma apegada a derecho. En ese supuesto, precisamente, se encuentra la determinación de competencia por razón de territorio de la autoridad laboral que deba conocer de un procedimiento paraprocesal instado por la parte patronal, con el fin de que se notifique a la persona trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral que los unía, ya que el capítulo correspondiente de la ley de la materia que regula dicho procedimiento voluntario, no establece qué autoridad es la competente para tal efecto. En ese sentido, se debe acudir obligatoriamente a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus propias disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la propia Carta Magna, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.





PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 40/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 12 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 32/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2023.





Registro: 2028120

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 2 de Tesis: III.3o.P.25 P

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito Materia(s): Penal

MEDIDA DE RESTITUCIÓN PROVISIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SÓLO PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN UNA ETAPA DEL PROCESO PENAL DIRIGIDA POR UN JUEZ DE CONTROL O DE JUICIO ORAL.

Hechos: En un juicio de responsabilidad societaria se decretó, como medida provisional, la prohibición a la demandada para que, entre otros aspectos, desempeñara algún cargo de administración dentro de la sociedad mercantil. Posteriormente, ésta denunció al actor ante el Ministerio Público por los delitos de fraude procesal, suplantación y falsificación de documentos, y solicitó la restitución provisional en sus derechos como accionista y administradora general única de dicha persona moral. Por ello, en la etapa de investigación inicial el Juez de Control llevó a cabo la audiencia de tutela de derechos solicitada, en términos del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la presencia del fiscal y del asesor jurídico de la víctima decretando, como medida provisional, su restitución en el cargo de administradora general única. Contra dicha medida el imputado promovió juicio de amparo indirecto, donde se le concedió la protección constitucional, en razón de que el Juez de Control transgredió los principios de contradicción e igualdad, al no haberlo citado. Inconformes con la sentencia protectora, la tercera interesada y la quejosa interpusieron recurso de revisión, en el que el ad quem advirtió una violación procesal de fondo, que condujo a otorgar una tutela más amplia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la medida de restitución provisional prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales en favor de la víctima, sólo procede en una etapa del proceso penal dirigida por un Juez de Control o de juicio oral.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 975/2019, 223/2020 y 395/2022 determinó la constitucionalidad del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, como premisa fundamental, estableció que la medida de restitución provisional prevista en ese precepto sólo procede durante las etapas que dirige un Juez de Control o de juicio oral. Dichos asuntos fueron aprobados por unanimidad de cinco votos, por lo que de conformidad con el párrafo décimo segundo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese criterio resulta de observancia obligatoria para el juzgador en sede natural al resolver sobre la procedencia de la medida de restitución, pues si el proceso penal no se encuentra en alguna etapa dirigida por un Juez de Control o de juicio oral, deberá declararla improcedente. Lo anterior encuentra sustento en la medida en que, generalmente, en la investigación inicial aún no se ha definido claramente cuáles son los hechos delictivos que pudieran imputarse, ni su dimensión en relación con la víctima.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.







Amparo en revisión 72/2023. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel Villafuentes Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Daniela Bross Díaz.





Registro: 2028121

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 2 de **Tesis:** I.22o.A.4 A

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** 

Circuito

Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** la Federación. Materia(s): Constitucional,

Administrativa Colegiados de

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, EMISIONES DE BIÓXIDO DE CARBONO (CO2) PROVENIENTES DEL ESCAPE Y SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE RENDIMIENTO DE COMBUSTIBLE, APLICABLE A VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS DE PESO BRUTO VEHICULAR DE HASTA 3 857 KILOGRAMOS. LAS DOS OBLIGACIONES QUE PREVÉ DEBEN INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL.

Hechos: Se inició un procedimiento administrativo a una persona moral que comercializa vehículos automotores, en el que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) le impuso una multa por el incumplimiento de dos obligaciones distintas: 1) no obtener el Certificado NOM de cumplimiento ambiental; y 2) no acreditar el cumplimiento de los criterios de aceptación de emisiones de bióxido de carbono, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, Emisiones de bióxido de carbono (CO2) provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3 857 kilogramos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2013. Esta determinación fue impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, en el cual se declaró su nulidad, al estimar que se infringió el principio de tipicidad administrativa. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión, argumentando que no se tomaron en consideración los principios constitucionales medioambientales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretación jurídica de la norma oficial mexicana referida consiste en que: 1) la obligación de obtención del Certificado NOM de cumplimiento se debe satisfacer con independencia del éxito de agotar la venta de todas las unidades, teniendo como término temporal el 30 de abril de 2017; y 2) la obligación de cumplir con los criterios de aceptación de emisiones de bióxido de carbono se perfecciona respecto de cada versión de modelo ofertado en el mercado por el corporativo. Así, la primera obligación se sujeta a un plazo objetivo y la segunda a la comercialización de cada versión de manera independiente y no a todo el universo de unidades comercializadas, con lo cual las eventuales multas pueden lograr su función de propiciar que el sujeto infractor internalice las consecuencias ambientales de sus prácticas comerciales y no las traslade a la sociedad.

Justificación: En el derecho administrativo sancionador en materia ambiental es determinante la noción de externalidad negativa o de costo social de la conducta individual. Por ello, el derecho ambiental es un derecho de distribución de riesgos y su propósito es lograr que las consecuencias medioambientales de las decisiones comerciales se internalicen como un costo desincentivador de la conducta riesgosa, ya que en ausencia de una sanción pecuniaria, la contaminación ambiental deja de ser un costo asumido por el agente económico, por lo que es transferido a la comunidad, quedando aquélla en la posición ventajosa de retener únicamente la utilidad económica; de ahí que ante la falta de una sanción eficaz, por ejemplo, provocada por una interpretación judicial deficiente de la conducta infractora que no considere correctamente





las condiciones de perfeccionamiento de la conducta riesgosa, el agente económico puede aprovecharse para externalizar los costos medioambientales de su conducta. Por ello, el derecho administrativo sancionador debe modularse en este ámbito para orientar a los juzgadores a considerar principios medioambientales. Este criterio permite dotar de contenido a los principios constitucionales de "quien contamina, paga", de prevención e in dubio pro natura, los cuales dan identidad a nuestro modelo de Estado constitucional medioambiental.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 826/2022. Director General de Litigio, Legislación y Consulta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: David Alejandro Arango Cruz.





**Registro: 2028122** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 2 de **Tesis:** I.16o.T.19 L

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

Materia(s): Laboral

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** Colegiados de la Federación.

Circuito

NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CAPTURA DE PANTALLA DE "ACTIVIDAD DE BUZÓN ELECTRÓNICO" ES JURÍDICAMENTE INEFICAZ PARA EVIDENCIAR QUE EL TRIBUNAL LABORAL PUBLICÓ UN ACUERDO POR ESE MEDIO PARA SU CONSULTA POR LAS PARTES.

Hechos: En un procedimiento laboral ordinario, ante la imposibilidad de emplazar a la demandada, la secretaria instructora del Tribunal Laboral requirió a la actora para que señalara el domicilio completo y correcto para realizar la diligencia, apercibiéndola que de persistir la imposibilidad para llevarla a cabo se tendría por no presentada la demanda; resolución que ordenó se le notificara por buzón electrónico. Posteriormente, con apoyo en la certificación realizada en el sentido de que la actora no desahogó la prevención, así como con base en la captura de pantalla de "actividad de buzón electrónico", la Jueza hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y tuvo por no presentada la demanda, ordenando su baja documental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la captura de pantalla de "actividad de buzón electrónico" es jurídicamente ineficaz para evidenciar que el Tribunal Laboral publicó un acuerdo por ese medio para su consulta por las partes.

Justificación: Ello es así, porque tanto el artículo 745 Ter, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, como el numeral 8, fracción III, de los Lineamientos para la Práctica de Notificaciones Electrónicas en Materia Civil, Familiar y Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicados el 5 de octubre de 2022 en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, exigen que conste en el expediente la impresión de la constancia de notificación respectiva, por lo que de no obrar ésta en autos, no se tiene certeza jurídica sobre la realización de la diligencia; sin que dicho extremo pueda deducirse de la captura de pantalla de "actividad de buzón electrónico", pues lo único que puede demostrarse con esa constancia son las fechas en las que las partes ingresaron al buzón electrónico, pero es jurídicamente ineficaz para evidenciar que un acuerdo fue publicado por el tribunal en el referido buzón para su consulta.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 638/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretaria: María Angela Aguilar Ortiz.





Registro: 2028123

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 2 de Tesis: I.22o.A.3 A

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito Administrativa

Materia(s): Constitucional,

PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL. SE INTEGRA CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD MODULADOS A ESE ÁMBITO, ASÍ COMO CON LOS DIVERSOS "QUIEN CONTAMINA, PAGA", DE PREVENCIÓN E IN DUBIO PRO NATURA.

Hechos: Se inició un procedimiento administrativo a una persona moral que comercializa vehículos automotores, en el que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) le impuso una multa por el incumplimiento de dos obligaciones distintas: 1) no obtener el Certificado NOM de cumplimiento ambiental; y 2) no acreditar el cumplimiento de los criterios de aceptación de emisiones de bióxido de carbono, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, Emisiones de bióxido de carbono (CO2) provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3 857 kilogramos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2013. Esta determinación fue impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, en el cual se declaró su nulidad, al estimar que se infringió el principio de tipicidad administrativa. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión, argumentando que no se tomaron en consideración los principios constitucionales medioambientales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las conductas descritas en los tipos administrativos dirigidas a proteger el medio ambiente y a contener el cambio climático, deben interpretarse a la luz de los principios "quien contamina, paga", de prevención e in dubio pro natura, reconocidos en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021, de forma armónica y modulada con los diversos de legalidad y taxatividad aplicables al derecho administrativo sancionador, al integrar un mismo parámetro de control constitucional, evitando un conflicto entre ellos.

Justificación: Cuando las conductas descritas en los tipos administrativos requieran de un ejercicio de interpretación, por introducir conceptos que presentan una indeterminación razonable a la luz de las exigencias del derecho administrativo sancionador, la autoridad judicial debe optar por aquella que permita que dichas normas funcionen como un instrumento eficaz en la prevención ambiental para disuadir a los potenciales infractores de cometer un daño a cualquiera de los bienes ambientales. Ahora bien, al aplicar esta metodología, debe evitarse que la eventual multa se convierta en un objeto que el infractor pueda amortizar en su pago, incluyéndolo como parte de los costos de producción trasladable a los consumidores, ya que ello atentaría contra el principio constitucional de "quien contamina, paga". Ello, ya que esa eventual multa tiene una importancia constitucional especial: en un ámbito de difícil cuantificación del daño ambiental, como lo es la emisión de gases con efecto invernadero, la sanción debe servir para que el agente económico internalice





el costo social de su conducta, para prevenirla en el futuro. Por tanto, deben aplicarse los principios medioambientales, respetando los de legalidad y taxatividad, para dar un efecto útil a los tipos administrativos.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 826/2022. Director General de Litigio, Legislación y Consulta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: David Alejandro Arango Cruz.





Registro: 2028124

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 2 de Tesis: VII.2o.C.44 C

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** 

Colegiados de Circuito

Materia(s): Civil la Federación.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD Y COMPAREZCA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DEBE RESOLVER CONFORME A LA LITIS PLANTEADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una madre, en representación de sus menores hijos, demandó del progenitor de éstos el pago de una pensión alimenticia. En el trámite del juicio algunos de los descendientes comparecieron en defensa de sus derechos, al haber adquirido la mayoría de edad. El Juez condenó al pago de alimentos sólo respecto de uno de los acreedores alimentarios, absolviendo respecto de los otros, a quienes analizó en su calidad de hijos mayores de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios en que se reclame la pensión alimenticia por un menor de edad, el juzgador debe resolver sobre la demanda y su contestación, aun cuando durante su trámite el acreedor alimentario haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad hubiese comparecido al juicio en defensa de sus intereses.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Ahora bien, si la acción de alimentos se ejerció en favor de una persona menor de edad contra su progenitor, el Juez debe resolver la litis como fue planteada; sin que obste que durante la sustanciación del juicio haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad hubiere comparecido al mismo, pues esa circunstancia supone que quien lo representó inicialmente ahora carece de dichas facultades, pero no implica que se modifiquen los hechos sobre los que debe dilucidarse, llegando a analizar la acción como si hubiese sido intentada por una persona mayor de edad, con la carga probatoria que corresponde, en términos del artículo 228 del citado código. Estimar lo contrario implicaría dejar de resolver la litis original y analizar una diversa, sin otorgar a la contraparte la oportunidad de rebatir los nuevos planteamientos, lo que contravendría los principios de seguridad jurídica, congruencia e igualdad de armas entre las partes que deben regir en toda decisión judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 993/2022. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.







**Registro: 2028125** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 2 de Tesis: VII.1o.C.8 C

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** Colegiados de

Circuito

la Federación.

Materia(s): Civil

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PARA DISMINUIR SU MONTO NO BASTA QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO PRUEBE QUE TIENE OTROS ACREEDORES, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, SUS INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: El Juez de Distrito consideró que el hecho de que el deudor alimentario acreditara tener dos hijos más, menores de edad, era insuficiente para reducir el monto de la pensión alimenticia provisional que se le fijó, ya que para ello se requería que demostrara estar cumpliendo con la obligación de proporcionar alimentos a dichos infantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para disminuir el monto de la pensión alimenticia provisional, no basta que el deudor alimentario pruebe que tiene otros acreedores, sino que debe demostrar, aunque sea indiciariamente, sus ingresos, para poder determinar la proporcionalidad de los alimentos.

Justificación: Si bien al resolver la reclamación contra la medida provisional de alimentos es factible tomar en cuenta la existencia de diversos acreedores menores de edad, aunque el deudor no haya probado que cumple con la obligación de proporcionarlos a éstos, dada la celeridad con que se resuelve dicho medio de defensa, conforme al trámite establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que esa circunstancia no basta para disminuir el monto de la pensión alimenticia provisional fijada, ya que para decidir respecto de su proporcionalidad, de acuerdo con el artículo 242 del Código Civil local es necesario conocer, aunque sea indiciariamente, el monto de los ingresos del deudor alimentario, a efecto de determinar si la existencia de otros acreedores merma su capacidad económica.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 153/2023. 8 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.





Registro: 2028126

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.L.CN. J/25 L

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Materia(s): Laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, consideró que en un conflicto individual de seguridad social, cuando un Juez de Distrito especializado en Materia de Trabajo, motu proprio regulariza el expediente tramitado por el secretario de instrucción, para dejar insubsistente el procedimiento hasta el acuerdo de admisión de la demanda, ello no implicaba la revocación de sus propias determinaciones, ya que el artículo 873-K de la Ley Federal del Trabajo, le faculta para subsanar las omisiones o errores en que éste haya incurrido. En cambio, el otro órgano colegiado contendiente, en la propia sede de control constitucional, arribó a la determinación de que cuando un secretario instructor admite la demanda laboral, esa decisión, de ser alterada oficiosamente por el Juez Laboral, sí conlleva dejar insubsistentes sus propias determinaciones, no obstante existir prohibición para ello en los términos postulados por los artículos 686 y 848 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el nuevo enjuiciamiento laboral dota a sus operadores jurídicos de un acentuado protagonismo procesal para conducir y regular el curso del proceso con amplias facultades para suplir las deficiencias de las partes o incluso, corregir y regularizar el procedimiento con el fin de subsanar aquellas irregularidades u omisiones formales que llegue a notar, siempre en aras de poner el asunto en estado de resolución, esto es, lo que se privilegia es que se resuelva el fondo de la pretensión.

Justificación: Como Juez laboral de legalidad, a ese tipo de operador jurídico se le exige un desempeño proactivo en aras de conducir el procedimiento en términos de lo establecido en el artículo 873-K, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, por regla general hasta su resolución, nunca así para entorpecerlo, mucho menos bajo el pretexto de regularizarlo y acto seguido, darlo por concluido, pues subsanar significa procesalmente remediar, es decir, reconducir el camino para el pronunciamiento de la sentencia. Así, en aras de evitar las deficiencias o las inconsistencias formales que llegaren a cometerse en la fase escrita por la secretaría de instrucción con el dictado del acuerdo de admisión de la demanda, el operador jurídico tiene la carga procesal de que, advertidas, podrá subsanarlas para poner el asunto en estado de resolución y dictar la sentencia que examine las pretensiones deducidas en juicio salvo, cuando a través del recurso de reconsideración interpuesto se cuestione, ahora sí, el auto de radicación de la demanda laboral, escenario fáctico que desde luego le brindará al juzgador laboral la obligación de examinar la legalidad del proveído recurrido.





PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 41/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y los Magistrados Jorge Toss Capistrán quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretarios: Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 377/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo directo 373/2023 (cuaderno auxiliar 520/2023).





Registro: 2028127

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: 2a./J. 99/2023

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Segunda Sala la Federación.

Materia(s): Laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes disintieron al analizar si el acuerdo por el que se ordena correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, para que formule su réplica, en términos del artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, ofrezca las pruebas correspondientes, debe ser notificado personalmente o no.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el acuerdo que ordena correr traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y, en su caso, ofrezca pruebas en relación con dichas objeciones y réplica, dictado en términos del artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, no debe notificarse personalmente.

Justificación: El término "correr traslado" a que hace referencia el artículo 873-B citado debe entenderse de conformidad con lo que dispone el artículo 3 Ter, fracción VII, de la ley en cita, esto es, como la acción de "poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del Tribunal, salvo los casos previstos en esta Ley", sin que pueda dársele a dicho término un significado distinto ni equipararlo a la obligación de realizar su notificación personal. Además, dicho supuesto tampoco se encuentra dentro de los autos o las resoluciones que deben ser notificados personalmente de conformidad con lo que dispone la legislación laboral en su artículo 742, en el cual se establecen claramente cuáles son las notificaciones que deben realizarse de modo personal. Asimismo, el hecho de delimitar las notificaciones personales sólo a los supuestos señalados en la legislación responde a las finalidades de la reforma en materia laboral, en la que se plantea que el procedimiento laboral debe brindar a las partes, entre otras cuestiones, agilidad procesal a fin de solucionar los conflictos en un menor tiempo a fin de evitar que los juicios se prolonguen de manera excesiva, como ocurría anteriormente, ante la grave demora que implicaba el gran cúmulo de notificaciones personales que debían realizarse. Al respecto, se previó un sistema de notificaciones en el que se incorporaron, además de las notificaciones personales, por oficio, por boletín o lista impresa, la posibilidad de notificar de manera electrónica y por buzón electrónico (cuando las partes expresamente así lo soliciten, y previamente hayan obtenido la firma electrónica), a efecto de que las partes puedan conocer de manera inmediata los acuerdos y las resoluciones que se dicten, privilegiando el uso de las tecnologías de la información, atendiendo al principio constitucional de tutela judicial efectiva. Consecuentemente, en términos de lo que dispone el artículo 873-B de la referida legislación laboral, el acuerdo que ordena correr traslado a la parte actora con la contestación de demanda y sus anexos no debe notificarse personalmente, al no existir una obligación legal para ello.

SEGUNDA SALA.







Contradicción de criterios 323/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 22 de noviembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 774/2022, 130/2023 y 800/2023, y el diverso sustentado por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 36/2023.

Nota: De la sentencia que recayó a la contradicción de criterios 36/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, derivó la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/30 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. EL PROVEÍDO QUE ORDENA 'CORRER TRASLADO' A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE FIJA EL INICIO DEL PLAZO PARA OBJETAR LAS PRUEBAS DE SU CONTRAPARTE, FORMULAR RÉPLICA Y OFRECER LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN QUE SUSTENTE ESAS OBJECIONES, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PRECLUIRÁN ESOS DERECHOS, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, SINO A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL, SIEMPRE QUE NO EXISTA RECONVENCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1824, con número de registro digital: 2026855.

Tesis de jurisprudencia 99/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.





**Registro: 2028128** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 2 de Tesis: XXII.P.A. J/3 P

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** 

Colegiados de Circuito

Materia(s): Común la Federación.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA.

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó necesario puntualizar si la acción constitucional en la vía indirecta sería procedente contra la diversa medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión (con efectos restitutorios de tutela anticipada) otorgada al imputado durante el trámite de un juicio de amparo, en términos de la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que mientras no se dicte sentencia ejecutoria que, en su caso, ampare al quejoso contra la prisión preventiva oficiosa, el juicio de amparo es improcedente respecto de la nueva medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión de tutela anticipada concedida, pues ésta aún no es definitiva y debe ser considerada una mera determinación dictada en ejecución de la resolución emitida en el incidente de suspensión.

Justificación: En el caso indicado, al tratarse de una nueva medida cautelar aún no definitiva, por ser transitoria y estar subjúdice, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, por estar frente a una resolución emitida en ejecución de otra dictada en el juicio de amparo, como es la pronunciada en cumplimiento a la suspensión otorgada.

En cambio, si la determinación adoptada en ejecución de la suspensión se convierte en definitiva por la concesión y cumplimiento de la protección constitucional, será hasta ese momento en que el imputado podrá hacer valer el juicio de amparo indirecto en contra de la nueva medida cautelar, al no estar ya subjúdice o a expensas de la resolución de fondo que se dicte en el juicio de amparo del que derivó y que se dictó con plenitud de jurisdicción por el Juez al alcanzar autonomía propia y no depender más de la suspensión otorgada con efectos restitutorios transitorios o de tutela anticipada, derivado del cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Amparo en revisión 571/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Eduardo Valencia Domínguez.







Amparo en revisión 202/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 190/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 298/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670, con número de registro digital: 2027280.





Registro: 2028129

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 2 de Tesis: XXII.P.A. J/2 P

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** 

**Tribunales** 

la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión promovido contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó conceder la protección constitucional y establecer la forma en que debe cumplirse la sentencia protectora, en caso de que se hubiese concedido la suspensión en el juicio de amparo, en términos de la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse el amparo, la tutela judicial anticipada de carácter transitorio se convertirá en una tutela judicial definitiva y, derivado del cumplimiento de la sentencia de amparo, en todo caso bastará que el Juez responsable haga esa declaratoria, subsistiendo con ello la nueva medida cautelar que se hubiese impuesto con motivo de la suspensión decretada en el juicio de amparo, la cual alcanzará definitividad.

Justificación: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 40/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia mencionada, determinó que cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional por la imposición de la prisión preventiva oficiosa, ésta deberá otorgarse con efectos de tutela anticipada, frente a lo cual, el Juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá convocar a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en la que prescinda de la prisión preventiva oficiosa reclamada en el juicio de amparo y podrá imponer una diversa, previo contradictorio entre las partes.

Entonces, si se concedió la protección constitucional en un caso en el que se otorgó y cumplimentó la suspensión en el juicio de amparo en esos términos, basta con que posteriormente se señale que la nueva medida cautelar alcanzó carácter definitivo y que así lo declare el Juez penal responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pues, de lo contrario, implicaría que nuevamente se deba convocar a las partes para la imposición de otra medida, a pesar de que ya existía pronunciamiento sobre ese particular, con plenitud de jurisdicción, derivado de la suspensión con efectos de tutela anticipada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.







Amparo en revisión 571/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Eduardo Valencia Domínguez.

Amparo en revisión 202/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 190/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 298/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 40/2023 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, páginas 4670 y 4568, con números de registro digital: 2027280 y 31778, respectivamente.





Registro: 2028130

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 2 de Tesis: XXII.P.A. J/1 P

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** 

Colegiados de Circuito

Materia(s): Constitucional la Federación.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión promovido contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó conceder la protección constitucional y definir cómo debe ser interpretada la restricción al goce y disfrute de la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Juez ordenará oficiosamente dicha medida en los casos de los delitos ahí establecidos; ello, derivado de las condenas al Estado Mexicano impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos García Rodríguez y otro Vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, en comunión con la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción constitucional a la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General debe ser leída o entendida en el sentido de que el Juez de Control, aun cuando no medie petición del Ministerio Público para la imposición de alguna medida cautelar, oficiosamente deberá someter a debate de las partes la eventual imposición de la prisión preventiva y resolver si la misma resulta necesaria, proporcional e idónea para cumplir con los fines del proceso penal, esto es, la buena marcha del proceso, evitar que el imputado evada la acción de la justicia o para la protección de víctimas y testigos; mas no así que indefectiblemente, en todos los casos, deba imponer esa medida, en lugar de otra menos gravosa e invasiva respecto de la libertad personal de los imputados, atendiendo a la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, que es de carácter excepcional.

Justificación: El Máximo Tribunal del País ha determinado que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Además, indicó que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas, la elección de la norma que será aplicable atenderá a criterios que favorezcan al individuo conforme al principio pro persona, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.





No obstante, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, determinó que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca una restricción expresa al ejercicio y goce de un derecho humano, se debe estar al Texto Constitucional, lo que plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).

Asimismo, ha establecido que las sentencias condenatorias al Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Poder Judicial; empero, si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la tesis de jurisprudencia citada.

Por otro lado, el Estado Mexicano ha sido condenado recientemente en los casos mencionados, por lo que deben atenderse esos fallos, sin desconocer la restricción constitucional del artículo 19 de la Carta Magna.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de las restricciones constitucionales, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), estableció que nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable de la propia Disposición Suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo Texto Constitucional.

Entonces, conforme a esa facultad y al principio pro persona, se concluye que la interpretación de la restricción a la libertad personal del artículo 19 constitucional debe ser leída en los términos indicados, al menos hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos Regionales emitan algún criterio obligatorio u orientador sobre este particular, o bien, el Poder Constituyente reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las sentencias internacionales condenatorias respectivas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Amparo en revisión 571/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Eduardo Valencia Domínguez.

Amparo en revisión 202/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 190/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 298/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y 2a./J. 163/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial





de la Federación de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con números de registro digital: 2006224 y 2015828, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, con número de registro digital: 24985.





Registro: 2028131

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 2 de Tesis: XXX.2o.2 C

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

la Federación.

Tribunales

Colegiados de Circuito Materia(s): Civil

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y PAGO DE ALIMENTOS. CUANDO SE EJERZA COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA PRIMERA Y, COMO CONSECUENCIA, EL SEGUNDO, LA SENTENCIA QUE DECIDE AMBAS CUESTIONES ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 399, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA PRIMERA PARTE DEL DIVERSO 372, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Hechos: La madre de un menor de edad, en su representación, demandó en la vía civil como acción principal el reconocimiento de paternidad y, como consecuencia, el pago de alimentos definitivos y retroactivos; seguido el juicio se dictó sentencia en la que se declaró que el demandado es el padre biológico del niño y se le condenó al pago de una pensión alimenticia definitiva, retroactiva al nacimiento de éste. Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación que fue desechado por la Jueza de primera instancia, al considerar que como la sentencia recurrida lo condenó al pago de alimentos, no era recurrible en términos de la última parte del artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por lo que promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio civil se ejerce como acción principal el reconocimiento de paternidad y, como consecuencia, el pago de alimentos, la sentencia que dirima ambas cuestiones es impugnable mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 399, fracción II, en relación con la primera parte del diverso 372, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Justificación: Lo anterior, porque debe ponderarse que el hecho generador de ambas acciones (reconocimiento de paternidad y pago de alimentos), consiste en la determinación del vínculo filial entre las partes actora y demandada; de ahí que no sea posible dividir la continencia de la causa, en términos de la tesis de jurisprudencia PC.XXX. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.", por lo que debe estimarse que la condena al pago de alimentos debe seguir la suerte de la acción de paternidad que, por sí misma, es impugnable mediante el recurso de apelación, en términos de los preceptos citados. Sin que pueda considerarse que la sentencia que resuelva ambas cuestiones sea irrecurrible en términos del criterio que sostuvo el otrora Pleno del Trigésimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia PC.XXX. J/5 C (11a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", pues en los asuntos que dieron origen a esa jurisprudencia, las acciones intentadas no derivaron de un mismo





hecho generador y, por tanto, se consideró posible dividir la continencia de la causa, lo que no ocurre cuando se reclama el reconocimiento de paternidad y, como consecuencia, el pago de alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 5/2023. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretaria: Nora Elia Torres Román.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.XXX. J/10 K (10a.) y PC.XXX. J/5 C (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 2079 y Undécima Época, Libro 15, Tomo IV, julio de 2022, página 3492, con números de registro digital: 2008443 y 2024954, respectivamente.





Registro: 2028132

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.A.CN. J/53 A

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

**Materia(s):** Administrativa

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD EN MATERIA DE PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), SIN QUE SEA NECESARIO RAZONAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posturas discrepantes respecto de la procedencia del recurso de revisión fiscal en asuntos que versan sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Mientras que dos consideraron que la referida temática es suficiente para su procedencia conforme al artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otro concluyó que ese tópico, por sí solo, no bastaba para tener por reunidos los requisitos de procedencia, porque según lo determinado por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 131/2017, la autoridad inconforme debía además razonar la importancia y trascendencia que exige la fracción II del invocado artículo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta que la sentencia recurrida verse sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones otorgadas por el ISSSTE, siendo innecesario además razonar la importancia y trascendencia que exige la fracción II del mismo precepto.

Justificación: La ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 131/2017 y que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), fija un criterio excepcional que, por lo mismo, no es susceptible de hacerse extensivo a la hipótesis que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la fracción VI de su artículo 63, relativa a "cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado". Esta previsión, dada su evolución y conformación gramatical, constituye un supuesto específico de procedencia del recurso de revisión fiscal, independiente no sólo del analizado en la ejecutoria relativa y que contempla la propia fracción, referente a la determinación de sujetos obligados en el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino también de los restantes previstos en el invocado artículo 63.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 152/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Octavo y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.







#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la revisión fiscal 378/2022, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 675/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 335/2022.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 131/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, páginas 438 y 459, con números de registro digital: 27578 y 2016056, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 152/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.





**Registro: 2028133** 

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 2 de Tesis: VII.2o.C.45 C

> febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

**Tribunales** Colegiados de

Circuito

Materia(s): Civil la Federación.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. LA LEGITIMACIÓN DE LA CONCUBINA PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO, PUEDE ACREDITARSE CON LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE EN LA QUE EL ASEGURADO LA DESIGNÓ CON ESA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: La quejosa promovió juicio oral mercantil en el que demandó el cumplimiento del contrato de seguro de responsabilidad civil, así como prestaciones afines, en su carácter de concubina del asegurado fallecido. El juzgado del conocimiento resolvió que no justificó la legitimación activa en la causa y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la forma que estimara conveniente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legitimación de la concubina para demandar el cumplimiento del contrato de seguro de responsabilidad civil, puede acreditarse con la póliza correspondiente en la que el asegurado la designó con esa calidad.

Justificación: El Juez de instancia debe constatar la existencia del carácter de concubina con el cual la actora se ostentó, mediante el estudio integral y adminiculado de los medios de prueba, para lo cual en forma enunciativa y no limitativa puede acreditarlo con: I) constancias como derechohabiente ante instituciones de seguridad social y médicas; II) pólizas de contratos de seguro como, por ejemplo, de gastos médicos mayores, invalidez y vida; III) actas religiosas; IV) actas de nacimiento de hijos en común reconocidos; V) declaraciones patrimoniales; VI) constancias de prestaciones laborales en favor de la familia; VII) reconocimiento judicial y otras constancias judiciales; VIII) contratos por servicios domésticos; IX) contratos con instituciones financieras; X) contratos típicos civiles; XI) pruebas periciales; y XII) cualquier otra en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues en algún punto dichas pruebas trascienden a la dinámica familiar, ya sea por ser beneficiarios de algún derecho o servicio enfocado a dicho ámbito o porque hacen uso o presuponen la solidaridad familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 108/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.





Registro: 2028134

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 2 de Tesis: XVII.2o.P.A.33

> febrero de 2024 10:04 horas A (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

la Federación.

**Tribunales** Colegiados de

Circuito

Materia(s): Constitucional

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL CONCUBINO VARÓN DE LA DERECHOHABIENTE COMO BENEFICIARIO. VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una mujer derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto contra las normas generales que regulan los requisitos para afiliar a su concubino varón como beneficiario del servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo complejo que regula los requisitos para la afiliación del concubino varón de la derechohabiente como beneficiario del servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, viola los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener distinciones basadas en categorías sospechosas por razones de género y estado civil.

Justificación: El sistema normativo complejo referido no supera el test de escrutinio estricto y, por ende, viola los citados derechos fundamentales, pues no existe una finalidad constitucional imperiosa para justificar, por un lado, la exigencia de mayores requisitos -dependencia económica- para afiliar a la concubina que a la esposa (estado civil) y, por otro, para excluir al concubino varón (género); por el contrario, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucional reconoce como parte del derecho a la seguridad social la asistencia médica y medicinas para los familiares de las personas trabajadoras. Por tanto, para la afiliación del concubino de la mujer trabajadora, basta con que se acredite ese estado civil, de la forma siguiente: 1. Cuando haya tenido un hijo o hija con la asegurada, lo podrá comprobar con el acta de nacimiento correspondiente; o 2. Cuando la relación haya permanecido durante los últimos cinco años precedentes a su alta como beneficiario, podrá acreditarlo con una diligencia de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 16/2023. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.





Registro: 2028135

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 2 de Tesis: XVII.2o.P.A.32

febrero de 2024 10:04 horas A (11a.)

**Instancia:** Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAME LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SE INOBSERVE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ÚLTIMO PRECEPTO CITADO REALIZADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.).

Hechos: Una persona física, por sí y en representación de una persona moral, promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y como primer acto de aplicación reclamó su inclusión en la lista de personas bloqueadas y el consecuente bloqueo de sus cuentas bancarias, argumentando que el acto impugnado no derivó del cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, sino que su origen es nacional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la inclusión de la quejosa en la lista de personas bloqueadas, prevista en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y se inobserva la interpretación conforme del último precepto citado realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.).

Justificación: De la citada tesis de jurisprudencia deriva que la inclusión en la lista de personas bloqueadas únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios, a saber: 1. Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o 2. Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional, no así cuando el motivo tenga un origen estrictamente nacional. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales de amparo deben suplir la queja deficiente, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, cuando se reclame la inclusión en la lista de personas bloqueadas con base en el precepto 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y se inobserve la referida interpretación conforme, a fin de brindar seguridad jurídica derivada de la observancia de los criterios jurisprudenciales obligatorios, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1344/2022. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.







Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.





Registro: 2028136

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.C.CS. J/27 C

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Plenos **F** 

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Materia(s): Común, Civil

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARÁMETROS QUE DEBE CONSIDERAR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron diferentes posturas con relación a si procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados cuando en el juicio de amparo indirecto las personas que celebraron un contrato de maternidad subrogada reclaman la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de la persona no nacida, sin los datos de la persona gestante. Mientras que uno determinó que era improcedente concederla, el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida con motivo de un contrato de maternidad subrogada, sin los datos de la persona gestante, las personas juzgadoras de amparo, previo a conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, deben verificar el consentimiento libre de violencia de las personas contratantes.

Justificación: En estos casos las personas juzgadoras de amparo no deben otorgar la suspensión provisional (con efectos restitutorios provisionales o de tutela anticipada) en automático, pues deben verificar, en principio, el contexto de las relaciones contractuales de maternidad subrogada y sus consecuencias, lo que constituye una obligación reforzada a fin de descartar cualquier indicio de que el contrato de maternidad subrogada constituya un instrumento de explotación.

Asimismo, deben tener presente el interés superior de la infancia y la perspectiva de género, y tomar en cuenta la voluntad procreacional de los comitentes y de la persona gestante con condiciones de libertad; despejar cualquier indicio de que el consentimiento pudiera estar vinculado a delitos en materia de trata de personas; revisar que todas las personas involucradas en el contrato soliciten la protección constitucional y la suspensión del acto reclamado, y verificar que esa voluntad se corrobore con los hechos narrados bajo protesta de decir verdad y con el contenido del contrato que debe exhibirse, pues así puede constatarse que expresaron su consentimiento libre de violencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 69/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Encargado del engrose: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Luis Fernando Castillo Portillo y Fernando José Oropesa Romero.







#### Criterios contendientes:

El sustentado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 134/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 343/2022.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 343/2022, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.4o.C.4 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2667, con número de registro digital: 2026371.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 69/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.





Registro: 2028137

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.C.CS. J/26 C

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Judicial de Materia(s): Común, Civil

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron diferentes posturas con relación a si procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados cuando en el juicio de amparo indirecto las personas que celebraron un contrato de maternidad subrogada reclaman la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de la persona no nacida, sin los datos de la persona gestante. Mientras que uno determinó que era improcedente concederla, el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que procede conceder la suspensión provisional contra la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida, sin los datos de la persona gestante, cuando se presente con motivo de su nacimiento derivado de un contrato de maternidad subrogada celebrado por las personas quejosas, siempre y cuando éstas exhiban el contrato de maternidad subrogada y los documentos que den cuenta sobre el periodo de gestación.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 128 y 138 de la Ley de Amparo, los requisitos para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados con efectos restitutorios contra la determinación del Registro Civil que niega el registro de una persona no nacida con motivo de un contrato de maternidad subrogada son: i) que lo soliciten las personas quejosas; ii) que justifiquen su interés suspensional; iii) que se realice el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho; iv) que no se siga perjuicio al interés social; y v) que no se contravengan disposiciones de orden público.

El primero de los requisitos (solicitud de parte e interés suspensional) se cumple cuando las personas quejosas solicitan la medida cautelar y exhiben el contrato de maternidad subrogada, así como los documentos que den cuenta sobre el periodo de gestación, pues con ello acreditan la posible afectación que pueden resentir con el acto reclamado.

Por otra parte, existe un alto grado de probabilidad de que el acto reclamado resulte inconstitucional (apariencia del buen derecho), si se tiene en cuenta que las personas se ven sistemáticamente afectadas por determinaciones del Registro Civil, quien ante la falta de regulación específica sobre diversas instituciones, niega el registro de los actos del estado civil a las personas, dentro de los cuales se encuentra el registro de nacimiento de las niñas y los niños, derivado de una técnica de reproducción asistida y un contrato de maternidad subrogada, pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 553/2018, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), determinó que es un deber establecer la filiación de una niña o niño en estos casos.





Con la suspensión provisional no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, dado que no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 129 de la Ley de Amparo; tampoco se causa un daño a la sociedad en general ni se le priva de un derecho que de otro modo no obtendría. Además, el acto reclamado sólo afecta a los particulares que solicitaron el registro de nacimiento y, en su caso, afectaría a la persona que nazca, cuyo registro es inminente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 69/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Encargado del engrose: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Luis Fernando Castillo Portillo y Fernando José Oropesa Romero.

#### Criterios contendientes:

El sustentado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 134/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 343/2022.

De la sentencia que recayó a la queja 343/2022, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.4o.C.4 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2667, con número de registro digital: 2026371.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXXVIII/2019 (10a.) de título y subtítulo: "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1159, con número de registro digital: 2020789.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 69/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.





Registro: 2028138

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.C.CS.8 K

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Materia(s): Común, Civil

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron diferentes posturas con relación a si procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados cuando en el juicio de amparo indirecto las personas que celebraron un contrato de maternidad subrogada reclaman la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de la persona no nacida sin los datos de la persona gestante. Mientras que uno determinó que era improcedente concederla, el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que cuando se decreta la suspensión provisional contra la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida con motivo de un contrato de maternidad subrogada, sin los datos de la persona gestante, sus efectos deben ser para que una vez que se presente la niña o el niño, dicha institución: i) expida el acta de nacimiento en la cual asentará los datos de filiación que lo vinculen como hija o hijo de quien o quienes aparezcan en el contrato de maternidad subrogada como comitentes, independientemente de su estado civil, identidad u orientación sexual; ii) excluya del acta de nacimiento registro alguno de la persona gestante; y iii) se abstenga de asentar datos en la partida de nacimiento de los cuales se pueda inferir que ha nacido como consecuencia de un contrato de maternidad subrogada.

Justificación: Ante el estado de cosas irregular que se presenta en el Estado de Jalisco, por la falta de regulación sobre la maternidad subrogada y el registro de nacimiento (estado de cosas inconstitucional), es necesario tutelar anticipadamente los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al interés superior de la infancia, a la identidad, al registro inmediatamente después del nacimiento y a la protección a la familia, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Sin embargo, en el caso de que se niegue la suspensión definitiva o el amparo, el acta que llegue a expedirse con motivo de la suspensión provisional podrá quedar sin efecto al haber sido emitida en cumplimiento de ésta. Todo ello sin perjuicio de que las personas juzgadoras de amparo, en términos del último párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, puedan dictar las medidas que estimen necesarias para evitar que se defrauden los derechos de las niñas y niños, en tanto se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 69/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores.







Encargado del engrose: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Luis Fernando Castillo Portillo y Fernando José Oropesa Romero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.





Registro: 2028139

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.A.CN. J/52 A

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común, Regionales la Federación. Administrativa

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto, consistente en la omisión de resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. Mientras que uno consideró que era procedente para que, si era el caso, la autoridad responsable lo resolviera, el otro señaló que era improcedente, pues de concederse implicaría la restitución total o definitiva de los derechos violentados.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra la omisión de resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, es improcedente conceder la medida cautelar provisional para que se resuelva el recurso, porque ante la eventualidad de que se negare el amparo, los efectos restitutorios serían definitivos.

Justificación: Es improcedente otorgar la suspensión provisional respecto de la omisión de resolver el referido recurso de revisión, porque ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional la hubiere otorgado con efectos restitutorios, derivado de un análisis de la apariencia del buen derecho, y luego de sustanciar el juicio resultare equivocada tal apreciación, ello daría lugar a que el beneficio fuera definitivo, lo cual actualiza la excepción a la regla general de que la suspensión es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con carácter restitutorio, pues tratándose de la omisión de resolver el recurso, dada la posibilidad de que al decidir sobre la procedencia de la medida cautelar se hubiere anticipado la existencia de indicios para considerar que a la parte quejosa le asistía el derecho alegado, pero una vez sustanciado el juicio de amparo obtuviera sentencia adversa, los efectos restitutorios serían irreversibles, pues el recurso ya se habría resuelto.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 191/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Criterios contendientes:







El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 341/2023 y 342/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 356/2023.

Nota: De la sentencia que recayó a las quejas 341/2023 y 342/2023, resueltas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.1o.A.33 A (11a.), de rubro: "OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4490, con número de registro digital: 2027045.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 191/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.





Registro: 2028140

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 2 de Tesis: PR.L.CN. J/23 L

febrero de 2024 10:04 horas (11a.)

**Instancia:** Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Materia(s): Laboral

TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un juicio de amparo directo, consideró que en un conflicto individual de seguridad social, cuando un Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo, motu proprio regulariza el expediente tramitado por el secretario de instrucción, para dejar insubsistente el procedimiento hasta el acuerdo de admisión de la demanda, ello no implicaba la revocación de sus propias determinaciones, ya que el artículo 873-K de la Ley Federal del Trabajo, le faculta para subsanar las omisiones o errores en que éste haya incurrido. En cambio, el otro órgano colegiado contendiente, en la propia sede de control constitucional, arribó a la determinación de que cuando un secretario instructor admite la demanda laboral, esa decisión, de ser alterada oficiosamente por el Juez Laboral, sí conlleva dejar insubsistentes sus propias determinaciones, no obstante existir prohibición para ello en los términos postulados por los artículos 686 y 848 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el acuerdo del secretario instructor dictado en la fase escrita del procedimiento a través del cual admite a trámite la demanda laboral, aunque resulta una actuación de mero trámite, lo cierto es que guarda importancia y trascendencia, pues se trata de una decisión que produce un derecho procesal para la parte que le favorece, que desde luego no puede revocarse de oficio.

Justificación: El principio de inmediación junto con los de firmeza de los autos, el preclusivo, de celeridad y de seguridad jurídica en materia procesal, permean en los actuales artículos 686, 848, 873 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, los que tienen como denominador común que el Juez en materia laboral debe asumir un papel proactivo; es decir, de protagonista para corregir o subsanar cualquier irregularidad u omisión formal que aprecie en la sustanciación del proceso, para lo cual podrá regularizarlo; naturalmente, sin que tal proceder implique llegar al extremo de revocar las propias resoluciones del órgano jurisdiccional. Por ende, no le está permitido al Juez laboral establecer, de oficio, la insubsistencia de un auto admisorio de demanda dictado por el secretario instructor del propio órgano jurisdiccional cuando entra en conocimiento posterior del asunto ya que, de hacerlo, tal proceder implica revocar su propia determinación (la del órgano jurisdiccional al margen de las personas que lo encarnan), incluso tratándose de acuerdos de mero trámite, como lo es el de admisión, pues goza de importancia y trascendencia en el procedimiento laboral; hecha excepción de que tal decisión se combata a través del recurso de reconsideración previsto en la ley laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.







Contradicción de criterios 41/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretarios: Roberto Mendiola López y Raúl Huerta Beltrán.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 377/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo directo 373/2023 (cuaderno auxiliar 520/2023).